

REGLAMENTO DE MEDIACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

CAPÍTULO I – GENERALIDADES

Artículo 1.1 Objeto del Reglamento.

El presente Reglamento de Mediación Nacional e Internacional –en adelante “el Reglamento”– tiene por objeto regular los procedimientos de mediación que se tramiten ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (en adelante “el Centro”).

Artículo 1.2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones establecidas en el presente reglamento serán aplicables a las personas que actúen como mediadores, a las personas que adelanten trámites de mediación ante y en el Centro, y a los funcionarios del Centro. Todos ellos se comprometen a respetar los principios y normas aquí contenidas en todo aquello que les resulte aplicable.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “mediación” como todo procedimiento designado por términos como los indicados o algún otro de sentido equivalente, en que las partes soliciten a un tercero o terceros (“mediador”), les preste asistencia en su intento para llegar a un arreglo amistoso, de una controversia derivada de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o vinculada a ellas. La asistencia imparcial del tercero intermedia y acerca las posiciones y posturas de las partes.

Las partes podrán acordar la modificación de cualquiera de las disposiciones del Reglamento, a excepción de los artículos 1.3, 1.5, 1.6, 2.2, 2.4, 2.8, 2.12, 2.14, 2.15, 3.2, 3.4, 3.6, 3.13, 3.15, 3.17, y sus marcos tarifarios.

Artículo 1.3. Criterios de internacionalidad.

Se entiende que la mediación es internacional cuando:

a) Las partes de la mediación, al momento de la presentación de la solicitud de mediación o al momento en que surge el conflicto, tengan sus domicilios en Estados diferentes; o

b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto de la controversia tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios.

Al momento de la presentación de la solicitud de mediación, el Centro deberá analizar si el caso cumple con algunos de los criterios de internacionalidad, y podrá solicitar a la parte convocante que adecúe su solicitud de conformidad con el marco tarifario de Mediación Internacional, dentro del término que indique el Centro en la comunicación respectiva.

En el evento en que la parte convocante no adecúe la solicitud de mediación, se entenderá que ha desistido de la misma.

Artículo 1.4. Prestación de los servicios.

Cuando la mediación sea internacional, será el Área de Arbitraje Internacional del Centro la encargada de dar trámite al caso. En aquellos casos en que no se presente alguno de los criterios de internacionalidad, la mediación será nacional y el Área de Conciliación en Derecho del Centro será la encargada de dar trámite al caso.

Artículo 1.5. Disposiciones institucionales

El presente Reglamento se sujetará a los lineamientos institucionales del Centro referentes a sus funciones y propósito, organización administrativa y faltas y sanciones.

CAPÍTULO II – MEDIACIÓN NACIONAL

Artículo 2.1. Ámbito de aplicación.

El presente capítulo se aplicará a la mediación de controversias entre partes que tengan su domicilio en Colombia al momento de la presentación de la solicitud de mediación ante el Centro o al momento en que surja la controversia, y que deriven de un conflicto jurídico o no jurídico, cuando las partes procuren llegar a una solución amistosa y auto compositiva de su controversia.

Artículo 2.2. Solicitud de inicio de la mediación.

La Parte que desee iniciar el procedimiento de mediación deberá presentar ante el Centro mediante correo electrónico Solicitud de mediación, la cual debe contener una breve referencia a la controversia, el nombre de las Partes en la controversia, su domicilio, correo electrónico, y la cláusula de mediación –si lo hubiere–.

La fecha de recepción de la Solicitud por parte del Centro será considerada como la fecha de inicio del procedimiento.

Artículo 2.3. Nombramiento de los mediadores.

El mediador será uno, a menos que las Partes acuerden lo contrario. Cuando haya más de un mediador, estos actuarán de consuno.

Las Partes podrán designar el mediador o los mediadores de manera conjunta, o acordar la forma de designación. A falta de designación conjunta entre las Partes, el Centro, empleará el sistema de listas, de acuerdo con las particularidades del caso para la designación del mediador o los mediadores. A solicitud de las partes el Centro podrá designar el mediador o mediadores de manera directa.

Artículo 2.4. Imparcialidad del mediador y deber de revelación.

La persona a quien se comunique su posible designación como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia, en particular los detalles de cualquier interés personal, profesional, financiero o de otro tipo que pueda influir en el resultado de la controversia. El mediador deberá, desde el momento de su designación y durante toda la mediación, revelar sin demora a las partes cualquier circunstancia de esa índole que se plantee.

En atención a lo revelado por el mediador, las partes pueden solicitar el nombramiento de un nuevo mediador, lo cual realizará el Centro de manera automática.

Artículo 2.5. Representación.

Las partes podrán hacerse representar o asesorar por abogados u otras personas de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas deberán comunicarse a la otra parte y al mediador; esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

En el evento en que las partes pretendan suscribir un contrato de transacción que ponga fin a la controversia, la persona que actúe en representación de las partes deberá contar con poder debidamente conferido.

Artículo 2.6. Conducción de la mediación

El mediador debe conducir el procedimiento con diligencia. El mediador puede organizar una sesión preliminar, de manera virtual o presencial, con el objetivo de fijar el cronograma y las bases generales del procedimiento de mediación, respetando la voluntad de las partes.

El mediador puede comunicarse con las partes oralmente, por escrito, presencial o virtualmente, en conjunto o por separado, antes o durante la mediación y luego de la misma si no se llegó a un acuerdo definitivo.

Las partes actuarán de buena fe durante la mediación.

Artículo 2.7. Facultades del mediador

Entre las funciones del mediador se encuentran:

- a) Conducir la mediación respetando la autonomía de las partes para llegar a un acuerdo de manera libre e informada.
- b) Ayudar a las partes de forma independiente e imparcial a arreglar su controversia bajo principios de objetividad, equidad y justicia.
- c) Conducir el procedimiento de la manera que estime adecuada. Si lo requiere, puede obtener asistencia técnica, si las partes consienten en ello y asumen los costos de dicha asistencia.
- d) El mediador no tiene la autoridad de imponer un acuerdo vinculante y definitivo a las partes.
- e) El mediador no es un representante de las partes ni tiene deberes fiduciarios con estas.

Artículo 2.8. Provisión para gastos.

Luego de la designación del mediador o los mediadores, el Centro podrá requerir que cada parte deposite una suma igual por concepto de anticipo para cubrir los eventuales costos de la mediación, de conformidad con el marco tarifario del presente Reglamento.

Si transcurridos 30 días desde el requerimiento del Centro los depósitos requeridos no han sido entregados, el Centro avisará a las partes para que una u otra de ellas pueda pagar el depósito requerido. Si este pago no se efectúa, el Centro podrá ordenar la suspensión o la conclusión de la mediación.

Artículo 2.9. Función del mediador en otros procedimientos.

El mediador podrá actuar como árbitro, en una controversia objeto de la mediación, salvo que en el acuerdo arbitral o cláusula de resolución de controversias se hubiese pactado en contrario.

En ningún caso el mediador podrá actuar como representante, asesor ni testigo de una parte, en una controversia objeto de la mediación.

Artículo 2.10. Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos.

Salvo que sea exigido por la legislación colombiana y en ausencia de un acuerdo contrario entre las partes, las Partes se comprometen a no presentar como pruebas en un procedimiento arbitral o judicial, relacionado o no con la controversia, las siguientes:

- a) Opiniones expresadas o sugerencias formuladas por la otra parte frente a una posible solución.
- b) Hechos reconocidos por la otra parte.
- c) Hecho de que la otra parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución en el marco de la mediación.

Artículo 2.11. Confidencialidad.

Salvo acuerdo contrario entre las partes y salvo si el derecho aplicable lo prohíbe:

- a) El procedimiento de mediación es confidencial y privado. Ni el Centro ni el mediador pueden revelar información acerca de la mediación.
- b) El mediador no puede revelar información a la contraparte obtenida en discusiones separadas con la otra parte salvo autorización expresa de la parte que otorgó la información.
- c) En principio, la confidencialidad se extiende a los acuerdos de transacción salvo cuando la revelación sea necesaria para su implementación o ejecución.
- d) Ningún tercero puede asistir a la mediación salvo con el permiso de las partes y el mediador.
- e) No debe haber ninguna transcripción o registro formal de la mediación salvo cuando sea necesario para registrar el acuerdo de transacción.

Artículo 2.12. Honorarios.

Con la presentación de la solicitud de mediación se deberá cancelar gastos iniciales indicado en el marco tarifario de mediación nacional del presente Reglamento.

Los demás costos de la mediación incluyen:

- a) Honorarios del mediador.
- b) Tarifa de administración.
- c) Gastos del mediador y del Centro.

Entre los gastos del mediador se incluyen, entre otros, los gastos de viaje y expensas, y el costo de la asistencia administrativa o nominadora.

A la terminación de la mediación, el Centro fijará los costos totales de la misma y reembolsará a las partes de ser el caso.

Cualquier gasto incurrido por las partes será responsabilidad de esa parte salvo pacto en contrario.

Los honorarios que cobren los mediadores y la tasa administrativa del Centro deberán someterse al marco tarifario que se encuentre vigente al momento del inicio del procedimiento de mediación.

Artículo 2.13. Acuerdo de transacción.

Si las partes llegan a un acuerdo sobre la transacción, redactarán y firmarán un acuerdo escrito de transacción que podrá ser redactado por el mediador.

Cuando el mediador considere que puede haber transacción, formulará un proyecto de transacción y lo presentará a las partes para que estas presenten observaciones. El mediador puede presentar una segunda propuesta con las observaciones resueltas.

Al firmar el acuerdo de transacción, las partes quedan obligadas al cumplimiento de dicho acuerdo.

En caso de no acuerdo, las partes podrán suscribir una cláusula compromisoria para acudir a arbitraje ante el Centro.

Artículo 2.14. Terminación de la mediación.

La mediación se entenderá terminada en los siguientes escenarios:

- a) Por firma de un acuerdo de transacción final por las partes.
- b) Por declaración escrita de las partes al mediador para concluir el procedimiento.
- c) Por notificación de una parte a la otra y al mediador para concluir el procedimiento.
- d) Por notificación del Centro del no pago por las partes por más de 30 días luego de requeridas, o vencido el plazo adicional que se les haya otorgado para el pago.

El mediador deberá notificar oportunamente al Centro sobre la firma de un acuerdo de transacción por las partes o sobre la configuración de alguna causal de terminación de la mediación.

Artículo 2.15. Exclusión de responsabilidad.

Ni el Centro ni su personal administrativo, ni los mediadores serán responsables frente a persona o institución alguna, por hechos, actos u omisiones relacionados con el proceso de mediación de que conozcan o en el que participen.

CAPÍTULO III – MEDIACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 3.1. Ámbito de aplicación

El presente Capítulo del Reglamento se aplicará a la mediación de controversias sometidas ante el Centro, en las cuales se presente alguno de los requisitos establecidos en el artículo 1.4 del presente Reglamento.

Artículo 3.2. Solicitud de inicio de la mediación.

La Parte que desee iniciar el procedimiento de mediación deberá presentar ante el Centro mediante correo electrónico Solicitud de mediación, la cual debe contener una breve referencia a la controversia, el nombre de las Partes en la controversia, su domicilio, correo electrónico, y la cláusula de mediación –si lo hubiere–.

La fecha de recepción de la Solicitud por parte del Centro será considerada como la fecha de inicio del procedimiento.

Artículo 3.3. Nombramiento de los mediadores.

El mediador será uno, a menos que las Partes acuerden lo contrario. Cuando haya más de un mediador, los mediadores actuarán de consuno.

Las Partes podrán designar el mediador o los mediadores de manera conjunta, o acordar la forma de designación. A falta de designación conjunta entre las Partes, el Centro, empleará el sistema de listas, de acuerdo con las particularidades del caso para la designación del mediador o los mediadores. A solicitud de las partes podrá designar el mediador o mediadores de manera directa.

Artículo 3.4. Imparcialidad del mediador y deber de revelación.

La persona a quien se comunique su posible designación como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia, en particular los detalles de cualquier interés personal, profesional, financiero o de otro tipo que pueda influir en el resultado de la controversia. El mediador deberá, desde el momento de su designación y durante toda la mediación, revelar sin demora a las partes cualquier circunstancia de esa índole que se plantee.

En atención a lo revelado por el mediador, las partes pueden solicitar el nombramiento de un nuevo mediador. El mediador será designado de acuerdo con el mecanismo inicial.

Artículo 3.5. Representación.

Las partes podrán hacerse representar o asesorar por abogados u otras personas de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas deberán comunicarse a la otra parte y al mediador; esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

En el evento en que las partes pretendan suscribir un contrato de transacción que ponga fin a la controversia, la persona que actúe en representación de las partes deberá contar con poder debidamente conferido.

Artículo 3.6. Provisión para gastos.

Luego de la designación del mediador o los mediadores, el Centro podrá requerir que cada parte deposite una suma igual por concepto de anticipo para las cubrir los eventuales costos de la mediación, de conformidad con el marco tarifario de Mediación Internacional del presente Reglamento.

Si transcurridos 30 días desde el requerimiento del Centro los depósitos requeridos no han sido entregados, el Centro avisará a las partes para que una u otra de ellas pueda pagar el depósito requerido. Si este pago no se efectúa, el Centro podrá ordenar la suspensión o la conclusión de la mediación.

Artículo 3.7. Conducción de la mediación y facultades del mediador.

El mediador debe conducir el procedimiento con diligencia. El mediador puede organizar una sesión preliminar, de manera virtual o presencial, con el objetivo de fijar el cronograma y las bases generales del procedimiento de mediación, respetando la voluntad de las partes. Como consecuencia de esta conferencia, deberá presentarle a las partes de manera escrita la manera en la que se llevará a cabo la mediación.

Las partes deben presentar e intercambiar, lo más pronto posible, sus declaraciones sobre el caso y los documentos que consideren relevantes.

El mediador puede comunicarse con las partes oralmente, por escrito, presencial o virtualmente, en conjunto o por separado, antes o durante la mediación y luego de la misma si no se llegó a un acuerdo definitivo.

Las partes actuarán de buena fe durante la mediación.

Entre las funciones del mediador se encuentran:

- a) Conducir la mediación respetando la autonomía de las partes para llegar a un acuerdo de manera libre e informada.
- b) Ayudar a las partes de forma independiente e imparcial a arreglar su controversia bajo principios de objetividad, equidad y justicia, respetando los derechos procesales de las partes.
- c) Conducir el procedimiento de la manera que estime adecuada. Si lo requiere, puede obtener asistencia técnica, si las partes consienten en ello y asumen los costos de dicha asistencia.
- d) Proponer fórmulas de acuerdo con una parte o a todas las partes involucradas en la mediación.
- e) El mediador no tiene la autoridad de imponer un acuerdo vinculante y definitivo a las partes.
- f) El mediador no es un representante de las partes ni tiene deberes fiduciarios con estas.

Artículo 3.8. Ley aplicable y jurisdicción

La mediación se regirá, interpretará y surtirá efectos de acuerdo con las leyes del lugar donde se lleve a cabo la mediación.

Artículo 3.9. Cláusulas escalonadas

Nada de lo previsto en el presente Reglamento impide la ejecución y observancia del orden de mecanismos de resolución de disputas previsto por una cláusula escalonada.

Artículo 3.10. Función del mediador en otros procedimientos.

Cuando se hubiese previsto, expresamente, por las partes, en la cláusula de mediación, compromisoria o acuerdo, que el mediador deba actuar como árbitro internacional, en una controversia objeto de la mediación, o que el árbitro internacional deba actuar como mediador, en una controversia objeto de arbitraje internacional (según sea el caso), una parte no podrá recusar, al mediador o al árbitro internacional, basándose únicamente en el hecho de que se desempeñó en una u otra calidad, en todos o en ciertos asuntos ventilados en uno u otro procedimiento.

En ningún caso el mediador podrá actuar como representante, asesor ni testigo de una parte, en una controversia objeto de la mediación.

Artículo 3.11. Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos.

Salvo que sea exigido por el derecho aplicable y en ausencia de un acuerdo contrario entre las Partes, estas últimas se comprometen a no presentar como pruebas en un procedimiento arbitral o judicial, relacionado o no con la controversia, las siguientes:

- a) Opiniones expresadas o sugerencias formuladas por la otra parte frente a una posible solución.
- b) Hechos reconocidos por la otra parte.
- c) Propuestas formuladas por el mediador.
- d) Hecho de que la otra parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución en el marco de la mediación.

Artículo 3.12. Confidencialidad.

Salvo acuerdo contrario entre las partes y salvo si el derecho aplicable lo prohíbe:

- a) El procedimiento de mediación es confidencial y privado. Ni el Centro ni el mediador pueden revelar información acerca de la mediación.

- b) El mediador no puede revelar información a la contraparte obtenida en discusiones separadas con la otra parte salvo autorización expresa de la parte que otorgó la información.
- c) En principio, la confidencialidad se extiende a los acuerdos de transacción salvo cuando la revelación sea necesaria para su implementación o ejecución.
- d) Ningún tercero puede asistir a la mediación salvo con el permiso de las partes y el mediador.
- e) No debe haber ninguna transcripción o registro formal de la mediación salvo cuando sea necesario para registrar el acuerdo de transacción.

Artículo 3.13. Honorarios.

Con la presentación de la solicitud de mediación se deberá cancelar arancel de iniciación y registro indicado en el marco tarifario de mediación internacional del presente Reglamento.

Los demás costos de la mediación incluyen:

- d) Honorarios del mediador.
- e) Tarifa de administración.
- f) Gastos del mediador y del Centro.

Entre los gastos del mediador se incluyen, *inter alia*, los gastos de viaje y expensas, y el costo de la asistencia administrativa o nominadora.

A la terminación de la mediación, el Centro fijará los costos totales de la misma y reembolsará a las partes de ser el caso.

Cualquier gasto incurrido por las partes será responsabilidad de esa parte salvo pacto en contrario.

Los honorarios que cobren los mediadores y la tasa administrativa del Centro deberán someterse a los aranceles que se encuentren vigentes al momento del inicio del procedimiento de mediación.

Artículo 3.14. Acuerdo de transacción.

Si las partes llegan a un acuerdo sobre la transacción, redactarán y firmarán un acuerdo escrito de transacción que podrá ser redactado por el mediador.

Cuando el mediador considere que puede haber transacción, podrá formular un proyecto de transacción y lo presentará a las partes para que estas presenten observaciones. El mediador puede presentar una segunda propuesta con las observaciones resueltas.

Al firmar el acuerdo de transacción, las partes quedan obligadas al cumplimiento de dicho acuerdo.

En caso de acuerdo, las partes pueden, sujeto al consentimiento del mediador, designar al mediador como árbitro y solicitarle que confirme el acuerdo de las partes en el laudo.

En caso de no acuerdo, y de no existencia de cláusula compromisoria las Partes podrán suscribir un acuerdo arbitral para acudir a arbitraje internacional ante el Centro.

Artículo 3.15. Terminación de la mediación.

La mediación se entenderá terminada en los siguientes escenarios:

- a) Por firma de un acuerdo de transacción final por las partes.
- b) Por declaración escrita de las partes al mediador para concluir el procedimiento.
- c) Por notificación de una parte a la otra y al mediador para concluir el procedimiento.
- d) Por notificación del Centro de la expiración del término de mediación.
- e) Por notificación del Centro del no pago por las partes por más de 30 días luego de requeridas, o vencido el plazo adicional que se les haya otorgado para el pago.

El mediador deberá notificar oportunamente al Centro sobre la firma de un acuerdo de transacción por las partes o sobre la configuración de alguna causal de terminación de la mediación.

Artículo 3.16. Notas de práctica

El Centro podrá emitir notas de práctica en las cuales se dé una orientación respecto de la interpretación del presente Reglamento, así como del procedimiento.

Artículo 3.17. Exclusión de responsabilidad.

Ni el Centro ni su personal administrativo, ni los miembros del tribunal arbitral serán responsables frente a persona o institución alguna, por hechos, actos u omisiones relacionados con el proceso de Mediación Internacional de que conozcan o en el que participen.